



Unidad remitente: Servicio de Contratación e Infraestructuras. Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social.

Destinatario: FUNDACIÓN SAMU.

Asunto: Notificación del Acuerdo de la Mesa de Contratación de exclusión de licitadores.

Procedimiento de referencia: Contrato de servicios sociales para la gestión integral del centro de atención a personas con discapacidad intelectual "La Piedra Encantada" en Abengibre (Albacete).

Expediente: 2020/000912

De conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante) que rige la contratación de referencia, la Mesa de Contratación, en el ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 326.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), ha adoptado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Previa tramitación del oportuno expediente, la Secretaria General de la Consejería de Bienestar Social, en uso de sus facultades como Órgano de Contratación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 de la LCSP, dicta Resolución por la que se aprueba el expediente de contratación el día 21 de mayo de 2020, previa autorización del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de mayo de 2020. En esta misma Resolución se aprueba también el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) por el que ha de regirse el contrato de referencia, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) y el presupuesto base de licitación, que asciende a 6.884.453,35 €, IVA incluido.

En la citada Resolución se dispone que la forma de tramitación del expediente sea la ordinaria y que la adjudicación del contrato se realice por procedimiento abierto, a fin de que toda empresa interesada pueda presentar una proposición, que recaerá en aquella licitadora que, en conjunto, haga la oferta que presente una mejor relación calidad-precio. Asimismo, en esta Resolución se justifican, definen y ponderan los criterios de adjudicación recogidos en el Anexo IV del PCAP,





se dispone que el precio del contrato se formule en términos de precio aplicable a tanto alzado a la totalidad de las prestaciones del mismo y que la licitación sea electrónica. De conformidad con el artículo 22 LCSP este contrato estará sujeto a regulación armonizada.

SEGUNDO.- Con fecha de 27 de mayo de 2020 fue publicado el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniéndose a disposición de las licitadoras interesadas, en formato electrónico, el PCAP, el PPT y demás documentación necesaria para la preparación y presentación de las ofertas.

El anuncio de licitación fue publicado también en el DOCM del día 3 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional sexta del Decreto 74/2018, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el sistema de contratación centralizada.

TERCERO.- Concluido el plazo de presentación de ofertas, con fecha 30 de junio se convoca a los miembros de la Mesa de contratación con el objeto de proceder a la apertura de los SOBRES O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS Nº UNO, que contienen la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, presentada por las licitadoras. De conformidad con el certificado generado automáticamente por la Plataforma de Contratación del Sector Público, las empresas que han concurrieron a este procedimiento fueron las siguientes:

- CENTENARI SALUD, S.L.
- EULEN, S.A. – EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.
- FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U.
- FUNDACIÓN SAMU
- Grupo 5 Acción y Gestión Social S.A.
- SACYR SOCIAL, S.L.

CUARTO.- La Mesa, tras analizar la documentación presentada por las licitadoras, considera que está completa y acuerda la admisión de FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U. y FUNDACIÓN SAMU. Por otro lado, requiere la subsanación de la documentación presentada por las restantes licitadoras (CENTENARI SALUD, S.L., EULEN, S.A. – EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A., Grupo 5 Acción y Gestión Social S.A. y SACYR SOCIAL, S.L.).





QUINTO.- Con fecha 24 de julio de 2020, se reúnen de nuevo los miembros de la Mesa de Contratación con el objeto de calificar la documentación presentada en fase de subsanación por las licitadoras requeridas, resultando que, tras el análisis correspondiente, la Mesa de contratación acordó, la EXCLUSIÓN de la mercantil CENTANERI SALUD, S.L., por incumplir los requisitos de solvencia técnica o profesional establecidos en el PCAP y consideró que la oferta presentada por GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A.U., había sido retirada por no haber presentado de manera completa la oferta.

Respecto del resto de licitadoras requeridas - EULEN, S.A. – EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A., y SACYR SOCIAL, S.L.- la mesa acordó su ADMISIÓN a la siguiente fase del procedimiento, por considerar que la documentación presentada en fase de subsanación era completa.

Acto seguido, se procede al descifrado y apertura de los SOBRES O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS Nº DOS de las licitadoras admitidas, que contenían la documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios cualitativos cuantificables mediante juicio de valor, acordando solicitar a la Comisión Técnica la elaboración de un informe en el que se extractara con detalle el contenido de la documentación presentada por las mercantiles licitadoras.

SEXTO.- La Mesa de Contratación se reúne de nuevo el 3 de agosto de 2020 con el objeto de aprobar el informe elaborado por la Comisión Técnica respecto de la documentación presentada por las licitadoras en el SOBRE o ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº DOS. El Informe de la Comisión de 31 de julio de 2020, advierte que, *“tras el estudio individual y exhaustivo de cada propuesta, se ha llevado a cabo una valoración conjunta y comparativa de cada uno de los subcriterios, otorgándose la máxima puntuación en cada uno de ellos a la propuesta técnica que, a juicio de la Comisión, mejor cumple las consideraciones contenidas en el mismo, valorándose el resto de propuestas de forma proporcional.”*

El informe de la Comisión Técnica justifica en cada uno de criterios y subcriterios el grado de cumplimiento de los proyectos presentados de las licitadoras, obteniendo la entidad FUNDACION SAMU en el SOBRE o ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº DOS una valoración de 10 puntos.

SÉPTIMO.- Con fecha de 4 de agosto de 2020 se reúne de nuevo la Mesa de Contratación al objeto de proceder en primer lugar, a comunicar a los licitadores los resultados de la evaluación





de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa; en segundo lugar, realizar la apertura y lectura del SOBRE o ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº TRES que contiene la *“Documentación relativa a los criterios cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes”*.

En dicha sesión se hacen públicos los resultados de los criterios cualitativos de adjudicación del contrato, cuantificables mediante juicio de valor contenidos en el SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº DOS. A continuación, la Secretaria de la Mesa procedió al acceso a la web de la Plataforma de Contratación del Sector Público, lugar de custodia de las ofertas presentadas por las licitadoras. Sin embargo, al acceder a la Plataforma, la Mesa de Contratación y los asistentes al acto, comprobaron que existía un aviso en la página, que indicaba que por problemas técnicos no estaba disponible temporalmente la herramienta, circunstancia que imposibilitó la apertura del SOBRE o ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº TRES.

La Presidenta comunicó a los asistentes al acto que, si el problema acaecido con la Plataforma de Contratación del Sector Público se solventaba, la apertura del SOBRE o ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº TRES se produciría al día siguiente -5 de agosto-, día en que se celebraría la apertura del SOBRE o ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº CUATRO que contiene la oferta económica.

OCTAVO.- Con fecha 5 de agosto de 2020, se reúne de nuevo la Mesa de Contratación al objeto de proceder a la apertura y lectura del SOBRE o ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº TRES que contiene la *“Documentación relativa a los criterios cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes”*. Una vez realizadas estas actuaciones y tras un receso, se procedería a comunicar a los licitadores la valoración de los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes, así como la puntuación total de los criterios cualitativos (umbral mínimo de puntuación) y proceder al descifrado, apertura y lectura del SOBRE o ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº CUATRO: *“Oferta económica”*

Al realizar la apertura del SOBRE o ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº TRES, la Mesa comprueba que la licitadora FUNDACIÓN SAMU presenta un Plan Anual de Formación que se ajusta a los requisitos objetivos previstos en el citado Anexo IV.2 del PCAP, procediendo a la asignación automática de los 4 puntos que se establecen para el caso de que dicho Plan contenga 51 horas o más anuales, dado que la licitadora ofrece la realización de 56 horas anuales de formación. En cuanto al segundo de los criterios objetivos examinados, el referido al compromiso de adquisición de





material y aparatos adaptados a las necesidades de atención de las personas usuarias del centro, se confirma la existencia del mismo, por un importe de 4.001 €, de manera que la Mesa asigna automáticamente 3 puntos tal y como prevé el PCAP para esta cuantía. Respecto al tercer criterio objetivo, la entidad manifiesta su compromiso de adquirir *“dentro del primer año de ejecución del contrato, de mobiliario para los espacios comunes, destinados a la realización de actividades de capacitación, por un importe de 4.001,00 €”*, por ello, la Mesa de contratación asigna 3 puntos de conformidad con lo establecido el PCAP.

En conclusión, la entidad FUNDACIÓN SAMU obtiene una puntuación en el SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº TRES de 10 puntos.

Una vez otorgada la puntuación la Mesa de Contratación debe aplicar el umbral mínimo de puntuación establecido en el artículo 146 de la LCSP y en la cláusula 21.5 del PCAP. Dicho umbral mínimo de puntuación se recoge en el Anexo IV.2 del pliego que señala textualmente:

“UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 146.3 de la LCSP y en la cláusula 21.5 del presente pliego, el umbral mínimo de puntuación equivalente al 50 por ciento de la puntuación correspondiente al conjunto de los distintos criterios cualitativos, queda establecido en 30 puntos.”

Realizadas las operaciones aritméticas, la Mesa comprueba que la licitadora FUNDACIÓN SAMU, ha obtenido una puntuación de 20 puntos en el conjunto de los criterios cualitativos, no superando el umbral mínimo de puntuación necesario para pasar a la siguiente fase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 20.1 del PCAP, el Órgano de Contratación estará asistido por una Mesa de Contratación, a la que le corresponden las funciones establecidas en el artículo 326 LCSP y en el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. En concreto, le corresponde la valoración de las proposiciones de los licitadores y la exclusión de aquellos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.





SEGUNDO.- El principio de igualdad de trato supone –como mantiene nuestra doctrina y Jurisprudencia- que todos los licitadores deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. El artículo 139 de la LCSP establece: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

El artículo 122.2 de la citada LCSP dispone *“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato.”* Y así se hace de forma concreta, precisa y detallada en el PCAP cuya cláusula 21.3 dispone que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 146.2 LCSP, la evaluación de los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor deberá efectuarse con carácter previo a la de aquellos otros cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoran mediante la mera aplicación de fórmulas.”* Esta misma cláusula ordena la valoración de los criterios subjetivos sujetos a evaluación previa a la Comisión Técnica, cuyos miembros, deberán estudiar pormenorizadamente las propuestas técnicas o proyectos de trabajo presentados por los licitadores y tras verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, se examinará su calidad, valor técnico y demás aspectos y elementos cualitativos descritos en el Anexo IV.1 que se adjunta al pliego.

Por su parte la cláusula 21.4 del PCAP establece que *“la Mesa procederá a la apertura y descifrado del SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº TRES [...]. A continuación, se procederá a la lectura de las propuestas de los licitadores relativas a los criterios de adjudicación del contrato cualitativos pero evaluables de forma automática mediante la aplicación de cifras, fórmulas o porcentajes. La valoración conjunta de todos los criterios cualitativos determinará la aplicación del umbral mínimo de puntuación.”*

TERCERO.- El proceso de valoración y la determinación del umbral se regula, primero, en el artículo 146 de la LCSP, que bajo el título *“Aplicación de los criterios de adjudicación”* y en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:





- *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.”*
- *“La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.”*
- *Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.”*
- Y en cuanto al umbral mínimo de puntuación el citado artículo 146.3 señala: *“En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.”*

CUARTO.- Definidos y ponderados en el PCAP los criterios de adjudicación del contrato; establecido, asimismo, el proceso de valoración y fijado el umbral mínimo de puntuación que deben superar las ofertas para pasar a la siguiente fase del procedimiento, resulta que **la única cuestión a dilucidar respecto de la exclusión de la interesada recae en la motivación de la baja puntuación obtenida por la licitadora en su propuesta técnica, valorada con tan solo 10 puntos sobre los 50 posibles, lo que ha determinado la baja puntuación obtenida en el conjunto de los criterios cualitativos –subjetivos y objetivos- y con ello la no superación del umbral de los 30 puntos establecido en el PCAP.**

Respecto de los **criterios cualitativos subjetivos**, el informe de la Comisión Técnica de 31 de julio de 2020, detalle pormenorizadamente la valoración otorgada a FUNDACIÓN SAMU en cada uno de los criterios, y que se dan aquí por reproducidos, ya que el informe ha sido publicado junto con el acta nº 3 de la Mesa de Contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.





Respecto de la puntuación obtenida en los **criterios cualitativos objetivos**, la licitadora obtiene la máxima puntuación posible, 10 puntos. En conclusión, la puntuación obtenida por FUNDACIÓN SAMU, en el conjunto de los criterios cualitativos –subjetivos y objetivos- es de 20 puntos, lo que se motiva, argumenta y explica sobradamente en los citados documentos obrantes en el expediente.

Sobre la valoración ofrecida por la Mesa de Contratación de los criterios cualitativos subjetivos, cuantificables mediante un juicio de valor cumple informar que el organismo evaluador se encuentra conferido de lo que comúnmente se llama “discrecionalidad técnica”, pudiendo efectuar la valoración de las ofertas conforme a su parecer técnico y respetando los criterios establecidos en el pliego que rige la licitación; sin perjuicio, claro está, de la necesaria motivación de dicha valoración en el sentido de ofrecer a los participantes en el proceso, no solo una valoración numérica, sino argumentos y razones sobre la mayor o menor puntuación otorgada a cada uno de ellos en los distintos aspectos a valorar.

Conviene ahora traer a colación la pacífica doctrina del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, en relación con el contenido de los informes técnicos de valoración, en este sentido, y por todas, la **Resolución nº 480/2018**, recuerda que:

“En lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma





exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En virtud de cuanto antecede, la Mesa de Contratación, en reunión celebrada con fecha 5 de agosto de 2020.

ACUERDA

Primero.- Excluir del procedimiento la licitadora **FUNDACIÓN SAMU, por no superar, su oferta, el umbral mínimo de puntuación** previsto en el artículo 146.3 de la LCSP y fijado en el PCAP en 30 puntos, equivalente al 50 por ciento de la puntuación total atribuida al conjunto de los criterios cualitativos establecidos en el ANEXO IV.1 “Criterios de adjudicación del contrato cuantificables mediante juicio de valor” y en el ANEXO IV.2, “Criterios cualitativos cuantificables mediante cifras o porcentajes” del PCAP.

Segundo.- Notificar al interesado el presente acuerdo en cumplimiento de lo establecido en la cláusula la cláusula 22.1 del pliego de las de carácter administrativo, por tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 letra b) de la LCSP a cuyo tenor son susceptibles del citado recurso “los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas





Castilla-La Mancha

que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

El plazo de interposición del recurso contra los acuerdos de la Mesa y actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

Alternativamente, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

LA PRESIDENTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

LA SECRETARIA



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C574B7EED7CC7772396CB2